

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

El Pueblo de Puerto Rico

RECURRIDO

v.

Marta Serrano Rivera

PETICIONARIA

KLCE2015-00107

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:
JBD2014G0154

Sobre:
Art. 182 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 2015.

-I-

Para finales de mayo de 2014, se presentó ante la Sala de Ponce del Tribunal de Primera Instancia la denuncia en el caso de epígrafe contra la acusada Marta Serrano Rivera, por apropiación ilegal agravada, 33 L.P.R.A. sec. 5252. El Tribunal señaló la vista preliminar del caso para el 4 de junio de 2014.

El récord refleja que la acusada es indigente. Para la fecha de la presentación del caso, la acusada tenía pendiente otros procesos ante la Sala de Ponce del Tribunal de Primera Instancia, que habían sido referidos al Programa de Cortes de Drogas. En esos procedimientos,

la acusada estaba siendo representada por la Lcda. Sonia Avilés Lamberty de la Sociedad de Asistencia Legal.

La acusada fue evaluada por la Sociedad Para Asistencia Legal, con miras a proveerle representación en el asunto de epígrafe. De primera intención, la Sociedad declinó asumir la representación de la Sra. Serrano por un alegado conflicto.¹ Mediante orden emitida el 29 de mayo de 2014, el Tribunal designó al Lcdo. Gamalier Rodríguez como abogado de oficio.² La orden fue suscrita por el Juez Carlos G. Salgado Schwarz.

La vista preliminar fue celebrada el 4 de junio de 2014. Ni la acusada ni el Lcdo. Rodríguez comparecieron. El Tribunal determinó causa probable por incomparecencia y ordenó el arresto de la acusada. La acusada fue arrestada y prestó fianza.

La lectura de acusación se celebró el 6 de junio de 2014. El abogado de oficio designado por el Tribunal tampoco compareció en esta ocasión. La Lcda. Avilés, que estaba presente en Sala, se ofreció a asumir la representación de la acusada. Ello, a pesar de que la Sociedad había indicado que no podía representar a la Sra.

¹ En su recurso, la parte peticionaria alega que el conflicto se originó en el incidente ocurrido el 10 de junio de 2014 que se relata más adelante en el texto. Ello es implausible porque la Sociedad notificó la existencia de un conflicto mediante moción presentada el 30 de mayo de 2014, esto es, casi dos semanas antes de la fecha del alegado incidente. Es posible que el conflicto se refiriera a la representación de la Sociedad del Sr. Maldonado Turpeau en el procedimiento bajo la Ley Para la Prevención y la Intervención con la Violencia Doméstica que también se menciona en el texto. No está claro si la Sra. Serrano era parte perjudicada en dicho caso.

² Esta orden precedió por un día la comparecencia de la Sociedad Para Asistencia Legal. Inferimos que la Sociedad informó al Tribunal que no habría de representar a la acusada antes de presentar su escrito. No sabemos si este trámite habría sido regular.

Serrano porque tenía conflicto. El Tribunal señaló el acto del juicio.

Para esta fecha, se conducía un procedimiento criminal ante el Tribunal de Primera Instancia contra Romualdo Maldonado Turpeau por infracción al artículo 3.2 de la Ley Para la Prevención y la Intervención con la Violencia Doméstica, por maltrato agravado, 8 L.P.R.A. sec. 632. El Sr. Maldonado estaba representado por la Lcda. Lamberty. El Ministerio Público estaba representado por la Fiscal Limari Cobián.

El juicio de la causa contra el Sr. Lamberty estaba pautado para comenzar el 10 de junio de 2014. La Lcda. Avilés solicitó que se citara a la Sra. Serrano como testigo de la defensa, quien compareció. Poco antes de comenzar los trabajos, se suscitó un incidente en el cual la Sra. Serrano supuestamente profirió frases insultantes y amenazantes contra la Fiscal Cobián y contra la Lcda. Avilés. La Lcda. Avilés solicitó ser relevada de su representación, lo que fue concedido por el Tribunal. El Sr. Maldonado fue representado por otro abogado y resultó posteriormente absuelto de los cargos.

Por su parte, la Sra. Serrano incompareció al proceso de autos. El Tribunal determinó que el juicio se vería en su ausencia. El acto está señalado para el 11 de febrero de 2015. A pesar de haber sido designado mediante orden del 29 de mayo de 2013, el Lcdo. Rodríguez no ha

comparecido al procedimiento.³ La acusada ha sido representada por la Lcda. Avilés.

Luego de otros trámites, la Lcda. Avilés solicitó ser relevada de su representación en el presente caso. Alegó que el Ministerio Público estaba proyectando presentar cargos contra la Sra. Serrano con relación al incidente del 10 de junio de 2014 y que la Lcda. Avilés era considerada como un testigo de cargo potencial en dicho procedimiento. El asunto se discutió durante la vista celebrada el 15 de enero de 2015. El Tribunal denegó la petición de la Lcda. Avilés y se negó a considerar "eventos que hayan ocurrido fuera de esta sala, que no estén en su control y que no aporten nada al caso que le ocupa."

El Ministerio Público se allanó a que se relevara a la Lcda. Avilés de su representación. Informó que "la licenciada Avilés les proveyó información directa y estuvo en comunicación con fiscalía durante [la tarde del incidente del 10 de junio de 2014] y días posteriores y ofreció información con relación al paradero de la acusada en este caso."

El Tribunal se reafirmó en su denegatoria del relevo, pero instruyó al Fiscal a presentar una moción por escrito consignando su posición.

³El récord refleja que durante el trámite del caso, el Fiscal le llamó la atención al Tribunal que el Lcdo. Rodríguez había sido designado para representar de oficio a la acusada. El Tribunal indicó desconocer de dicha designación, la que fue firmada por un magistrado distinto a la Jueza que preside los procedimientos.

Mediante Moción en Cumplimiento de Orden presentada posteriormente, el Ministerio Público consignó:

...

2. En el día de ayer comparecimos a sala y llamado el caso, ..., expresamos que habíamos advenido en conocimiento de que en un caso anterior en el mes de julio la acusada había realizado, en plena sesión, expresiones amenazantes contra la Fiscal Limarí Cobián en ocasión de la celebración de un juicio en su fondo ..., en la cual la Sra. Serrano fue llamada como testigo de defensa.

3. El incidente antes relacionado fue presenciado por el Fiscal Jorge Martínez quien se encontraba en el área del público junto a la aquí acusada. En ese momento no se tomaron providencias y se continuó con el proceso.

4. Ante lo acontecido en sala, de inmediato comencé la investigación de rigor y entrevisté los fiscales en relación a lo ocurrido. A su vez, le informé a la Lic. Avilés de lo ocurrido, quien me manifestó que su clienta la aquí acusada también la había amenazado a ella. En ese momento la Lic. Sonia Avilés nos proveyó información adicional relacionada a la forma en que ocurrió el incidente que la involucraba a ella como potencial parte querellante-perjudicada, información que no está protegida por la relación abogado-cliente y los cánones de ética profesional.

5. ... La Lic. Sonia Avilés, es potencial testigo en la investigación que pesa contra la Sra. Serrano Viera, quien ha actuado de forma contumaz y ha evadido la justicia desde el mes de julio de 2014...

6. Como funcionario público, velamos por que a todo imputado o acusado de delito se procese conforme a derecho y las salvaguardas constitucionales.

7. Es nuestro deber ético, notificar lo antes expresado a esta Ilustre Curia de forma que, al momento de tomar alguna determinación en torno a la representación legal de la Sra. Serrano Viera, conozca de primera mano la realidad fáctica y procesal de la cual es parte la Lic. Avilés. Nos parece oportuno, que las expresiones sean realizadas en este momento, toda vez que salvaguardamos nuestra honra y ética profesional a la luz de cualquier planteamiento que pueda realizar la Sra. Serrano de ser encontrada culpable del delito que se le imputa en este caso...

Insatisfecha con la determinación del Tribunal de denegar el relevo de la Lcda. Avilés, la Sociedad Para Asistencia Legal compareció ante este Tribunal.

Habiendo expresado para récord su posición el Ministerio Público, hemos decidido adjudicar el recurso sin necesidad de trámite ulterior, según nos autoriza a hacer la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal.

-II-

En su recurso, la parte peticionaria plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar la solicitud de relevo de representación presentada por la Lcda. Avilés.

El Canon 21 de los de Ética Profesional prohíbe a los abogados representar a una parte cuando tienen intereses encontrados. Dispone que "[n]ingún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales." El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que la situación que se debe evitar "es aquella en la cual el deber de lealtad completa que tiene el abogado para con su cliente puede ser incompatible con algún interés propio que el abogado también quiera promover o defender." In re Toro Cubergé, 140 D.P.R. 523, 530 (1996).

En el presente caso, al Tribunal se le ha informado que la Lcda. Avilés tiene un interés adverso al de la acusada, por haber estado envuelta en un incidente en el cual la acusada la amenazó a ella y a al Fiscal Cobián. El

Ministerio Público ha expresado que está evaluando la posibilidad de presentar cargos contra la acusada por este incidente y ha informado que la Lcda. Avilés le ofreció información sobre los hechos, advirtiéndole que dicha letrada "es potencial testigo en la investigación."

De materializarse dicha posibilidad, ello crearía un conflicto insalvable entre la Lcda. Avilés y la acusada, lo que puede afectar la integridad del procedimiento de autos y puede conllevar en su día la anulación de cualquier dictamen que se emita. Cf., Pueblo v. Gordon, 113 D.P.R. 106, 112 (1982) (revocando convicción por conflicto en la representación de los acusados). En estas circunstancias, entendemos aconsejable que se ordene el relevo de la Lcda. Avilés de su representación. El Ministerio Público se ha allanado a este pedido.

Reconocemos que, en esta etapa, el conflicto señalado es más bien potencial, pero el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que la prohibición del Canon 21 se extiende, no sólo a la existencia real de conflicto, sino también a conflictos aparentes "que llevan consigo la semilla de un posible o potencial conflicto futuro." In re Ortiz Martínez, 161 D.P.R. 572, 581 (2004). El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha aclarado que las dudas en estos casos deben ser resueltas a favor de la descalificación del abogado. In re Gordon Menéndez, 183 D.P.R. 628, 640 (2011); In re Carreras Rovira y Suárez Zayas, 115 D.P.R. 778, 785 (1984).

En el presente caso, la Lcda. Avilés actuó de forma irregular, al aceptar la representación de la acusada a pesar de que la Sociedad había previamente indicado que tenía conflicto en representarla. Esta actuación pudo haber sido de buena fe y dirigida a salvaguardar los derechos de una persona indigente, ante la incomparecencia del abogado de oficio designado por el Tribunal.⁴ La incomparecencia reiterada de la acusada al procedimiento aparentemente no permitió identificar el problema de forma más temprana.

El relevo de la Lcda. Avilés no debe atrasar el trámite del caso. Lo cierto es que existe una orden emitida por el Tribunal el 29 de mayo de 2014 designando al Lcdo. Gamalier Rodríguez como abogado de oficio de la compareciente. Es a éste a quien corresponde asumir la presentación de la acusada en el juicio que se encuentra señalado.

En la medida en que el Tribunal de Primera Instancia expresó que no estaba familiarizado con esta designación, incluimos copia de la orden del 29 de mayo de 2014 como anejo de esta sentencia. También se ordena a la Secretaria que proceda a notificar al Lcdo. Gamalier Rodríguez de la sentencia, de modo que éste asuma la representación que le ha sido asignada.

⁴ La Lcda. Avilés no fue la letrada que suscribió la moción sometida por la Sociedad el 30 de mayo de 2014. Es posible que hubiera ignorado su existencia.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida. Se ordena el relevo de la Lcda. Avilés Lamberty de su representación de la acusada en el caso de autos. Se ratifica la designación del Lcdo. Gamalier Rodríguez López, como abogado de oficio en este caso. A fines de que se pueda continuar con los procedimientos pautados ante el Tribunal de Primera Instancia, se ordena a la Secretaria de este Tribunal que proceda a la devolución inmediata del mandato.

Notifíquese inmediatamente a las partes por correo electrónico, así como por la vía ordinaria. Notifíquese al Lcdo. Rodríguez López por teléfono, correo electrónico y por la vía ordinaria, de modo que asuma la representación que le fue encomendada el 29 de mayo de 2014.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones